



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

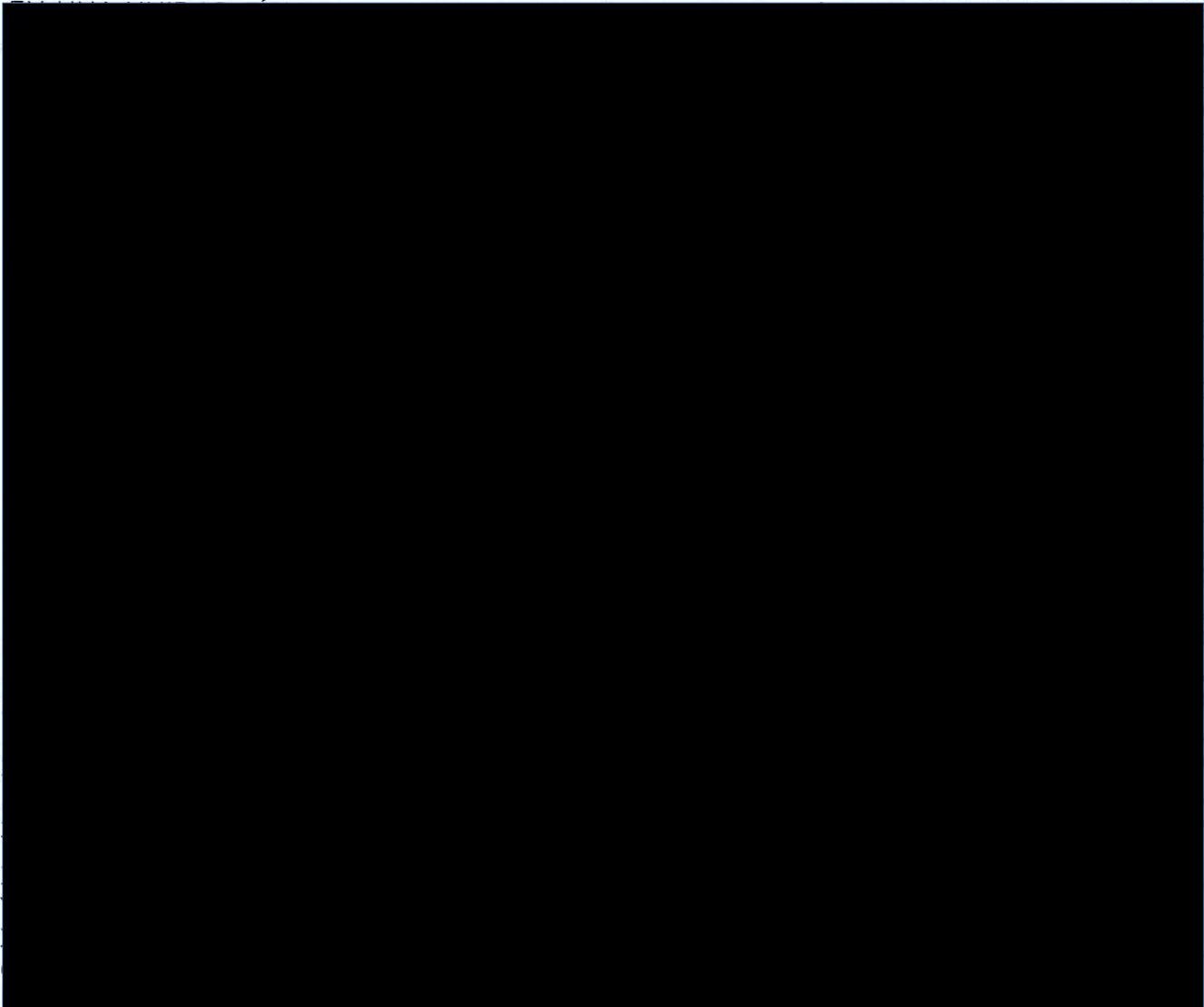
315

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0011-22**, que se sigue en contra de [REDACTED], se dicta la presente resolución:

**VISTO:**

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.4/0186/2022** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por el Encargado de Despacho, donde se indica realizar una visita de inspección a [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE, OCUPANTE O ENCARGADO DEL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES NACIONALES, ZONA FEDERAL DE LA LAGUNA, TERRENOS GANADOS A LA LAGUNA UBICADO



Handwritten blue mark or signature on the right margin.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia el acta de inspección de número **37/059/011/2C.27.4/ZFMT/2022** el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, circunstanciando hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Legislación Ambiental aplicable al presente caso, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de  
La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en  
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.4/0011-22**  
**RESOLUCIÓN. No.174/2023**  
**SIIP: 13335**

**TERCERO.-** En fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación emitió el acuerdo número 50/2023 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra de [REDACTED]; en términos de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en vigor.

Cabe mencionar que el acuerdo de referencia le fue debidamente notificado al interesado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés; tal y como se aprecia de las constancias de notificación que obran en autos.

**CUARTO.-** En fecha 17 de julio de 2023, se recibió en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, el escrito firmado por [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] mediante el cual exhibe los recibos de pago de derechos de uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a la laguna correspondientes a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y de las anualidades completas de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 del referido título de número [REDACTED] mismos recibos que presentó en copia simple para que obrará en autos del presente expediente administrativo.

En virtud de lo anterior y

### CONSIDERANDO

I.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como lo dispuesto en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 33, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso b) numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de  
La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en  
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y en el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ambos en vigor.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 5 y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 3 fracción II y 4, 6 fracciones II y IX, 7 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a la letra dicen:

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL,  
VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y  
TERRENOS GANADOS AL MAR.**

**ARTÍCULO 1o.-** El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

**ARTÍCULO 5o.-** Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTÍCULO 52.-** A excepción de lo previsto en el Capítulo III del Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

### LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;
- V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;
- VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y
- VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

....

**ARTÍCULO 3.-** Son bienes nacionales:

- II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

**ARTÍCULO 4.-** Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITIVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

**ARTÍCULO 6.-** Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

- II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
- IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

**ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común:

- I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;
- II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;
- III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;
- IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;
- V.- La zona federal marítimo terrestre;
- VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;
- VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;
- VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;
- IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;
- X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;
- XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de  
La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en  
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

**XIII.-** Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

**XIV.-** Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional o alguna otra parte de terceros.

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

**ARTÍCULO 2.-** Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Finalmente la competencia por territorio del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

**"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII.** ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, ASÍ COMO REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA Y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

.....

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en las fracciones del artículo 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, que señalan que la Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

- I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;
- II.- Dictar las reglas a que deberá sujetarse la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles federales;
- III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;
- V.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles Federales;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.4/0186/2022** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/059/011/2C.27.4/ZFMT/2022** el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

318

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-**  
*Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.*

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

**TERCERO.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/059/011/2C.27.4/ZFMT/2022** el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar lo correspondiente conforme a derecho.

Del acta de inspección se desprendió que la diligencia se realizó en sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia; la diligencia fue atendida por el [REDACTED], quien manifestó ser el Director General de [REDACTED] ante quien los inspectores actuantes se identificaron plenamente con sus respectivas credenciales vigentes que los acreditan con tal carácter; recibiendo dicha persona la orden de inspección, enterándose de su contenido y alcance legal, accediendo a designar a los testigos de asistencia, recayendo tal designación en el [REDACTED]

Ahora bien, en cumplimiento al objeto de alcance de la orden de inspección antes mencionada, se verificó la ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes nacionales zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, se realicen en cumplimiento de las especificaciones establecidas en las condiciones PRIMERA, TERCERA, CUARTA, QUINTA fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI inciso a), b), c), d), SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA inciso a), b), c), d), e), f), NOVENA inciso a), b), c), d), e), f), DECIMA, DECIMA PRIMERA inciso a), b), c), DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SÉTIMA, DECIMA OCTAVA, DECIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMAN del título de número [REDACTED] relativo al expediente [REDACTED] de fecha 26 de junio de 2013, otorgado a favor de [REDACTED] por el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

De lo anterior tenemos que existe incumplimiento a las obligaciones de la concesionaria condiciones SEXTA y SÉPTIMA del título de número [REDACTED] relativo al expediente [REDACTED] de fecha 26 de junio de 2013, otorgado a favor de [REDACTED] esto en virtud de lo siguiente:

**SEXTA.- LA CONCESIONARIA deberá pagar ante la autoridad fiscal correspondiente los derechos en los términos que señale la Ley Federal de Derechos vigentes con base en el uso fiscal otorgado en el presente instrumento.**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

*Al respecto la persona que atiende la diligencia exhibe copia simple con respecto al pago de derechos por uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados a la laguna correspondiente a los años 2021 y 2022.*

**SÉPTIMA.-LA SECRETARÍA podrá requerir en cualquier momento a LA CONCESIONARIA la documentación que acredite el pago de los derechos a los que se refiere la condición sexta del presente título**

*Al respecto la persona que atiende la diligencia no exhibe documento alguno con respecto al pago de derechos por uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados a la laguna.*

**CUARTO.-** Que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual no existe evidencia documental en el término concedido que indique que el inspeccionado ha comparecido ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; siendo el caso que en fecha en fecha 28 de septiembre de 2022 fue ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el escrito signado por [REDACTED] como representante legal de [REDACTED] acreditándolo con la [REDACTED] 30 de junio de 2011 ante la fe del corredor público número nueve del Estado de Quintana Roo; mediante el cual hace diversas manifestaciones y exhibe diversa documentación que se valora de la siguiente manera:

El compareciente acredita la personalidad que ostenta con la documentación que exhibe, y se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle [REDACTED]

En cuanto a las documentales presentadas se observa que cuenta con el pago de derechos por el uso de la zona federal por un área de 12925.13m<sup>2</sup> para las anualidades 2021 y 2022, según CFDI (Comprobante Fiscal Digital a través de Internet)

Es el caso que según su declaración en el apartado de HECHOS punto SEGUNDO del escrito en comento aduce que la notificación o acta de entrega recepción de la entrega física del título de concesión [REDACTED] relativo al expediente [REDACTED] de fecha 26 de junio de 2013, se hizo de su conocimiento según dicho del propio compareciente el día 01 de agosto de 2013; luego entonces se encuentra obligado a realizar los pagos de derechos de uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a la laguna a partir de la notificación o acta de entrega recepción de la entrega física del título de concesión citado correspondientes pagos de derechos correspondientes a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y de las anualidades 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

De lo anterior resulta que la empresa visitada cuenta con una ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar o a la Laguna, para lo cual cuenta con título de número [REDACTED] relativo al expediente [REDACTED] de fecha 26 de junio de 2013, otorgado a favor de [REDACTED], por el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; de lo que se desprende que del requerimiento realizado por los inspectores federales se tiene que no ha realizado los pagos de derechos de uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a la laguna a partir de la notificación o acta de entrega recepción de la entrega física del título de concesión citado y que corresponden a los meses septiembre,



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y de las anualidades completas 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, aclarando que el acta de entrega recepción que se hizo de su conocimiento según dicho del propio compareciente aconteció el 01 de agosto de 2013, según su declaración en el apartado de HECHOS punto SEGUNDO de su escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha 28 de septiembre de 2022 según sello de recepción de la propia Oficialía citada, cuya declaración se toma en consideración de conformidad con los artículos 95, 199 fracciones I, II y III, 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; incumpliendo de esta manera las condicionantes SEXTA y SÉPTIMA de la concesión citada, por no haber acreditado haber realizado los pagos de derechos correspondientes a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y de las anualidades completas de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Una vez citados los hechos asentados en el acta de inspección y las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, es necesario entrar a su análisis para determinar si en el caso que nos ocupa existe alguna infracción al marco normativo que regula el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, que amerite iniciar procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Como primer punto, es necesario mencionar que en términos de los artículos 3 fracción II, 6 fracción II y 7 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor, la zona federal marítimo terrestre es un bien nacional, clasificado como de uso común que se encuentra sujeta al dominio público de la federación; para debida constancia, se transcriben a continuación los numerales citados:

**ARTÍCULO 3.-** Son bienes nacionales:

[...]

**II.-** Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta ley;

[...]

**ARTÍCULO 6.-** Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

[...]

**II.-** Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

[...]

**IX.-** Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

**ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común;

[...]

**V.-** La zona federal marítimo terrestre;

[...]

Por su parte, el primer párrafo del artículo del Reglamento para uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar en vigor, dispone que las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Por su parte, dicho numeral en su segundo párrafo, refiere que corresponde a la Secretaria poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, verdaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

**ARTÍCULO 5.-** Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar,



319

[Handwritten mark]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de  
La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en  
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

*o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.*

*Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

Respecto de la zona federal marítimo terrestre, la fracción I del artículo 119 de la citada Ley General de Bienes Nacionales en vigor, la define como aquella constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a la pleamar máxima.

**ARTÍCULO 119.-** *Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:*

**I.-** *Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba;*

En ese orden de ideas, el primer párrafo del ordinal 72 de la Ley General de Bienes Nacionales previene que las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.

**ARTÍCULO 72.-** *Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*

En relación con dicha administración, el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor, dispone que compete a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de dicha Secretaría, el ejercer los derechos de la Nación sobre los bienes nacionales siguientes: zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas. Se transcribe a continuación para debida constancia.

**ARTÍCULO 30.-** *La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros tendrá las atribuciones siguientes:*

**I.-** *Ejercer los derechos de la Nación sobre los bienes nacionales siguientes: zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas;*

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor, señala que todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos; ahora bien, en su segundo párrafo previene que para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes. Se escribe este arábigo como constancia:



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITIVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

**ARTÍCULO 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Es de señalar que el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales señala en su fracción V, que son bienes de uso común la zona federal marítimo terrestre.

Por su parte, el artículo 29 fracción XI del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a la letra dice:

**ARTÍCULO 29.-** Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

**XI.-** Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

El marco normativo vigente acabado de citar deja en evidencia que en el caso que nos ocupa, la persona moral denominada [REDACTED] cuenta con título de número [REDACTED] relativo al expediente [REDACTED] de fecha 26 de junio de 2013, otorgado a favor de [REDACTED], por el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; de lo que se desprende que del requerimiento realizado por los inspectores federales se tiene que no ha realizado los pagos de derechos de uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a la laguna a partir de la notificación o acta de entrega recepción de la entrega física del título de concesión citado y que corresponden a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y de las anualidades completas 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, aclarando que el acta de entrega recepción que se hizo de su conocimiento según dicho del propio compareciente aconteció el 01 de agosto de 2013, según su declaración en el apartado de HECHOS punto SEGUNDO de su escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha 28 de septiembre de 2022 según sello de recepción de la propia Oficialía citada, cuya declaración se toma en consideración de conformidad con los artículos 95, 199 fracciones I, II y III, 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; incumpliendo de esta manera las condicionantes SEXTA y SÉPTIMA de la concesión citada, por no acreditar haber realizado los pagos de derechos correspondientes a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y de las anualidades completas de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Lo anterior, actualiza el supuesto de infracción en la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

**I.-** Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

**QUINTO.-** Con motivo de lo anterior, en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, esta





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

Oficina de Representación emitió el acuerdo número 50/2023 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] en términos de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en vigor. Cabe mencionar que el acuerdo de referencia le fue debidamente notificado al interesado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés; tal y como se aprecia de las constancias de notificación que obran en autos.

Atento a lo anterior ocurrió que en fecha 17 de julio de 2023, se recibió en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, el escrito signado por [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] mediante el cual exhibe los recibos de pago de derechos de uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a la laguna que se le solicitó en el acuerdo de emplazamiento 50/2023 de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, para los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y de las anualidades completas de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 del título de número [REDACTED] mismos recibos que presentó en copia simple para que obrará en autos del presente expediente administrativo; acreditando de esta manera el pago de los periodos citados, según recibos de pago a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Progreso, Yucatán; siendo los recibos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que logra desvirtuar el supuesto de infracción por el cual fue emplazado, entonces no existe irregularidad alguna sancionable por esta autoridad ambiental en contra de la parte inspeccionada.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Del análisis y valoración de la documentación que obra en autos, así como de los considerandos que inmediatamente anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán ha determinado procedente **cerrar** las actuaciones del presente procedimiento administrativo, por consiguiente se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente administrativo número **PFFPA/37.3/2C.27.4/0011-22**.

**SEGUNDO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la parte inspeccionada que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta, de la calle cincuenta y siete, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte inspeccionada que en términos de los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativo.

**CUARTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de  
La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en  
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.4/0011-22  
RESOLUCIÓN. No.174/2023  
SIIP: 13335

Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, entre cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución administrativa mediante ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, en donde el Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JAGM/EERP/dam



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

